000079/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Estos autos caratulados: **"Y. J. J. y otros c/S. C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N ° 79/2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N ° 2, (Expte. N° 513/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 1209, recurso de apelación contra la resolución de fs. 1203/1207 que rechaza la medida autosatisfactiva requerida por la parte.-

2°) En su memoria de fs. 1212/1224 se agravia contra la resolución que rechaza la medida autosatisfactiva y solicita se haga lugar a la misma en los términos que se pide. Reitera la reserva del caso federal. Sostiene que para la procedencia de la medida no es necesario intimar en forma previa a la empleadora para que cumpla con lo acordado. Agrega que el incumplimiento denunciado surge de la documental adjunta. Destaca que la mora en el pago de haberes se produce por el solo vencimiento del plazo legal para hacerlo. Insiste en que se ha acreditado la urgencia de la petición en virtud del carácter alimentario de las sumas reclamadas y de su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea. Aduce que surge de lo pactado en las actuaciones administrativas correspondientes al Expte. N ° 1-1918/2010 que tramitaran ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia. Señala que la empleadora discrimina a los aquí actores al no pagar las sumas reclamadas y acordadas por el convenio firmado con la entidad gremial que los agrupa. Manifiesta que al resto del personal se le abonan las

diferencias salariales denunciadas. Insiste en la pertinencia del proceso urgente intentado. No comparte el criterio sostenido por la jueza y agrega que la sentenciante en ejercicio de sus facultades propias pudo en su caso citar a la contraria a fin de que brinde las razones de su conducta. Reitera que la falta de pago del salario alcanza y sobra para acudir a la medida autosatisfactiva. Afirma que el perjuicio sufrido se plasma en la dilación en el cobro de los haberes. Sostiene que el fallo es incongruente porque el análisis efectuado por la jueza excede el marco de su pretensión, reclamo que se limita al concepto de sumas garantidas y no con relación a los otros rubros considerados por el tribunal. Alega que la sentencia deviene arbitraria porque omite el examen de cuestiones propuestas, relativiza la entidad de la lesión invocada y desconoce la naturaleza de la materia traída a juicio.-

3°) Entrando al análisis de la procedencia en el sub-lite de la medida autosatisfactiva solicitada, ya ha dicho el S.T.J.CH que: ”Existen diferencias claves entre las medidas cautelares –fueren anticipatorias o en el marco de un proceso- con las medidas autosatisfactivas. Sobre las semejanzas y diferencias entre unas y otras, Mabel de los Santos expresa, que tienen en común el carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles- sustituibles por otra más apropiada-. Y se diferencian, en tanto las autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del

derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto), el requisito de "peligro en la demora" aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y que pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella, según el caso. Opina también que deben obtenerse en el ámbito de un proceso propio urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución. STJCH. "L. V. c/Provincia del Chubut s/Medida Autosatisfactiva". 01-07-2002".-

Como se evidencia, dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.-

Sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior o la culminación de un proceso en trámite, contemporáneo.-

4°) En el sub-lite, los actores pretenden por una parte, como medida autosatisfactiva, que se ordene a la empleadora el pago a todos ellos de las mismas remuneraciones que perciben los demás trabajadores que realizan la misma tarea (categoría) con relación a las "sumas garantizadas remunerativas" para el personal comprendido por el CCT N ° 57/75 que surgen de las Actas Acuerdo Paritaria de fecha 8 de julio de 2010 y Anexo I y Acta de Recepción Local de

fecha 27 de julio de 2010 firmadas por la F. C. de C. de S. P. Ltda. (F.), la empleadora y el S. de T. de O. S., Región Sur (S.), en que se infiere desigualdad de trato advirtiéndose las remuneraciones inferiores que perciben los actores. Adjunta prueba documental y copia del Expte administrativo N ° 1-1918/2010.-

Se advierte no obstante una distorsión del petitorio, ya que a fs. 1184vta. expone que el propósito de la acción urgente es a "obtener de V. S. la decisión jurisdiccional de imponerle a la empleadora la recomposición salarial de los trabajadores marginados, sin otro aditamento que la equiparación salarial, quedando para otra acción el reclamo de las sumas no percibidas antes de ahora", sin embargo a fs.1196, peticiona el pago de las sumas garantizadas, con plazo de cumplimiento. Continúa que en definitiva se trata de equiparar las cosas y dar riguroso cumplimiento al acta acuerdo paritaria celebrada con fecha 8 de julio de 2010. A modo de ejemplo compara las sumas consignadas en el Anexo I del Acta Acuerdo y las correspondientes a los actores enunciados.-

5°) Surge del Expte. administrativo N ° 1-1918/2010, que el acta acuerdo del 8 de julio de 2010 entre el Sindicato y la Federación de Cooperativas Chubutenses, fue homologada por Resolución N ° 1857/10 de la Subsecretaría de Trabajo del Chubut.-

En dicho acuerdo se pactó la política salarial para el personal comprendido en el CCT N ° 57/75 a partir de marzo de 2010, que estableció una recomposición salarial conforme surge de la Cláusula Primera- Salarios (puntos 1, 2 y 3). En el punto 4 de dicha cláusula se determinó que los

trabajadores que conforme sus categorías convencionales de revista que se detallan en el Anexo I cobrarán los importes allí consignados en concepto de Sumas Garantizadas Remunerativas, como garantía mínima y total convenida que surge de la aplicación del Acta Acuerdo. También se acuerda en esta cláusula 1ra punto 4 "suma ésta que no se halla subsumida en la readecuación salarial aquí pactada".-

En la cláusula Segunda-Retroactivo, se pactó que las diferencias salariales que surgen del acuerdo, entre ellas, las sumas garantidas devengadas por el periodo marzo/junio de 2010 y la incidencia del sueldo anual complementario generan un crédito laboral a favor de los trabajadores, sobre la base de los ítems percibidos en forma normal y habitual por los mismos. Continúa diciendo que, a los fines de no hacer más gravosa la situación de las cooperativas representadas, cada empleador deberá acordar con el Sindicato el plazo y forma de pago a través de la negociación pertinente. En caso de no realizarse la negociación o no llegarse a un acuerdo, los conceptos acordados serán exigibles con las remuneraciones del mes de octubre de 2010 (fs.36 y 37).-

6°) A fs.58/61, se adjunta el Acta de Recepción Local en que la empleadora y el sindicato acuerdan el cumplimiento del pago de los ítems y retroactivos acordados en el Acta Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010. Determinan en su cláusula CUARTA que la misma tendrá plena vigencia y validez una vez que la autoridad administrativa homologue el presente convenio. Los importes correspondientes a cada trabajador surgen del Anexo de fs.62/69.-

7°) Frente a la documentación señalada, parten los actores afirmando que con el curso de la relación laboral han quedado discriminados en razón de una acción judicial contra la empleadora, relacionada con la aplicación del CCT: 57/75 y que ello queda evidente del Anexo I, obrante a fs.7/13 del Expte. N ° 1-1198.-

El cuadro describe –se dice a fs. 1184 vta., al final- a tres columnas y en concepto de "sumas garantidas", el básico de la escala salarial y señala las sumas previstas a partir del mes de marzo de 2010 ($800), del 1 de julio de 2010 ($880) y a partir del 1 de octubre de 2010 ($921).-

8°) En este trance de la exposición corresponde detenerse y observar por esta Sala, el error interpretativo de los dicentes al entender que los montos fijados (marzo; julio; octubre) resultan sumas garantizadas. No lo expresa así la "Cláusula Primera-Salarios" (fs.2), sino que convienen una recomposición salarial para todo el personal encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo 57/75… Al señalar los montos dice exactamente, en los tres casos de la determinación de los mismos, que se trata de "Básico de la Escala Salarial para la Categoría índice (Clase I) (ver puntos 1.2.3 de la Cláusula I).-

9°) El precedente es el punto de partida de la errónea evaluación posterior de los accionantes. No advierten que el contexto del "Acta Acuerdo Paritaria" conlleva dos tipos de remuneración. En su cláusula 1ra. Puntos 1.2.3., los montos se conjugan para la recomposición o readecuación salarial. Por la otra, el punto 4. establece montos garantizados del Anexo I (fs.7/13), pero estos montos no se hallan

subsumidos en la readecuación salarial. Obsérvese la exacta redacción en el punto: "suma ésta que no se halla subsumida en la readecuación salarial…".-

10°) La diferenciación sigue teniendo su congruencia y se corrobora en el punto 6 de la Cláusula Primera que se viene analizando: "6 Los incrementos acordados en los puntos 1, 2 y 3, serán aplicables a toda la estructura remunerativa y beneficios sociales contemplados en el C. C. T. 57/75; con las excepciones y el alcance que las partes establecen en el presente Acta Acuerdo-puntos 4 y 5- y Anexo I".-

De nuevo en este punto 6; por una parte los incrementos se aplican a los puntos 1, 2 y 3, pero no al autónomo punto 4. Este es la excepción y su alcance- son las sumas garantizadas en el Anexo I (fs. 7/13).-

11°) Por todo ello, no existe violación del Convenio en los casos que las sumas garantizadas resultantes del Anexo I no alcanzan el piso de $800, u $880 o $921, explicado que no resultan vinculables en la técnica del convenio para las liquidaciones la recomposición salarial y las sumas garantizadas. La observación de los accionantes en el caso respecto a Carlos Alberto Correa (fs.1185), se relacionan por definición del Acuerdo, con pautas erróneas; ya que las sumas garantizadas no se encuentran "subsumidas" en la readecuación salarial.-

12°) En cuanto la vía autosatisfactiva pretende demostrar la existencia de práctica a trato discriminatorio por una parte afirmando que resultan marginados en sus salarios por la existencia de un juicio precedente contra la empleadora y por otra por

la mera observación objetiva de las diferencias que resultan de las sumas garantizadas, signadas por una parte por conformar la argumentación con pautas incorrectas, conlleva la gravedad de la acusación y su concepción importa una condena a la acusada, con ajenidad al ejercicio del derecho de defensa, con lo que la insuficiencia de la vía resulta manifiesta. Por lo demás, la llamada disparidad de los montos descriptivos observables en el Anexo I, mal podría determinar el acento discriminatorio, si se desconocen los términos por los que resultan las diferencias. Este concepto básico para evaluar no puede obtenerse de la observación del Anexo I, porque no toda diferencia implica trato discriminatorio (Cfme. C. S. 5/7/96 –G. M. C c/Estado Nacional, en JA 1997-II-36).-

13°) Con todo, debe advertirse que la comparación por disparidad pretendida entre la suma garantizada al Agente G. M. A., sin reclamo judicial, respecto a la suma menor garantizada al dependiente E. D. S., queda frustrada por definición, si no se acompaña lo que se declara como “recibo adjunto” (fs.1185, 9no. Párr.), para determinar si las circunstancias que motivan la diferencia, constituye acto discriminatorio, atentatorio del principio de igual remuneración por igual tarea.-

14°) Lo expuesto precedentemente constituyen los fundamentos decisorios para resolver respecto a los agravios del memorial de fs.1220 vta/1224, fundamentalmente el quinto agravio (fs.1220 vta.), donde la crítica pasa en que la sentencia para resolver no sigue los planteos de la demanda referidos específicamente a la misma prueba documental.-

Es claro que el abordamiento de la sentencia confronta con los recibos de salarios presentados en la acción, concluyendo que surge de los mismos que las liquidaciones se han formalizado conforme con el Anexo I, pero es cuestión no puesta a decisión de la magistrada.-

Lo que interesa, contrapone la recurrente, es observar en particular el Anexo I, los montos liquidados. Reitera en consecuencia, los conceptos que ya se han señalado de errónea interpretación. Corresponde, en consecuencia, remitir a los considerandos precedentes, considerando 7°) y concordantes y, por los fundamentos expuestos rechazar el agravio interpuesto.-

15°) Los restantes agravios no resultan dirimentes. El primero, en cuanto objeta la concepción de la sentencia por poner en disfavor de los accionantes la falta de intimación a la empresa demandada para el caso de la supuesta discriminación y que exista reticencia, negativa o incumplimiento por parte de la empleadora. El segundo, si resulta la urgencia fundada en el carácter alimentario de la acción intentada y el tercero, por igualar el criterio en sentido negativo porque el carácter alimentario es propio de todas las acciones del derecho laboral. El cuarto agravio relativo al carácter restrictivo que en concepto de la sentencia debe enfocarse la acción; sexto, porque define circunstancias que admite diferencias remunerativas y el séptimo, en cuanto se sostiene violado el principio de congruencia.-

Desde que lo expuesto para resolver en el quinto agravio determina la inviabilidad de la acción autosatisfactiva desde el punto de vista

sustancial, carece de virtualidad determinar el resultado de los restantes.-

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto a fs.1209, confirmándose la sentencia de fs.1203/1207.-

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido (arts.69 C. Pr.). Se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, tareas cumplidas, éxito obtenido y capacidad económica del obligado al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso interpuesto por la actora fundado en el memorial de fs.1212/1224 y, confirmar la resolución de fs.1203/1207.-

2°).- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular honorarios profesionales de los Dres. M. de las M. F. y E. J. C., en forma conjunta, en la suma de pesos quinientos ($500).-

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1212.-

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente Resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (Cfme. ley V N ° 17 del D. J. P.).-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS